



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-565/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 5/ 07/2018

PALABRAS CLAVE: registro de candidaturas

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el INE aprobó lineamientos para la actualización del padrón electoral y la lista nominal. Daniel González Monsiváis afirma que el cuatro de junio de dos mil dieciocho acudió a la Junta Local, para solicitar el trámite de reimpresión de su credencial para votar, pero esa Junta se lo negó. Inconforme, el recurrente promovió juicio ciudadano federal.

El treinta de junio, la Sala Monterrey desechó la demanda al considerar inexistente la negativa de la Junta Local de reimprimir su credencial para votar, con base en lo siguiente: - Señaló que el recurrente demandó directamente ante la Sala Monterrey, sin aportar prueba para acreditar la supuesta negativa de la Junta Local. - En el informe rendido por la Vocal Secretaria de la Junta Local, se manifestó que ningún registro existía sobre la solicitud del recurrente; además, afirmó la citada funcionaria, que esa oficina no se realizaba el trámite sobre credenciales, al carecer de un módulo para tal efecto. - La Sala Monterrey precisó que el recurrente debió acudir a un módulo de atención ciudadana²¹ a realizar el trámite, según lo dispuesto en la Ley de Instituciones. - En este sentido, la Sala Monterrey determinó la inexistencia de la supuesta negativa de reimprimir la credencial para votar, en tanto en el expediente con ningún documento corrobora la realización de la solicitud. - Finalmente, la Sala Monterrey estimó que aun cuando se podían dejar a salvo los derechos del promovente para realizar el trámite de reimpresión en el módulo de atención ciudadana, ningún beneficio traería porque el plazo para ello concluyó el veinte de junio.

El treinta de junio, el recurrente impugnó la sentencia de Sala Monterrey. Mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta, se integró el expediente SUP-REC-565/2018. El recurrente aduce en su demanda que: - La Sala Monterrey desechó indebidamente con base en un tecnicismo jurídico que hace nugatorio su derecho a votar. - La Sala Monterrey lo dejó en estado de indefensión porque existía tiempo suficiente para emitir una sentencia que privilegiara el derecho a votar. - La Sala Monterrey vulneró sus derechos constitucionales y convencionales que le permiten participar en la vida política del país. - Asimismo, solicita

que se valore si los integrantes de la Sala responsable pueden seguir formando parte del Tribunal Electoral por haber desechado su demanda.

La Sala Superior afirma que en la sentencia impugnada se resolvió desechar el juicio ciudadano, motivo por el cual la Sala Monterrey nunca conoció del fondo de la controversia. Por tanto, se incumple el primer requisito para la procedencia de la reconsideración, consistente en que la sentencia impugnada sea de fondo. Si bien, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración, a fin de controvertir sentencias de desechamiento, ello es excepcional y solo cuando hay una valoración manifiesta del debido proceso, o cuando se realice una interpretación directa de preceptos constitucionales. Sin embargo, ninguno de los dos supuestos se actualiza. Ello, en primer lugar, porque en el caso, en modo alguno se advierte una violación al debido proceso, ni el recurrente señala alguna afectación en ese sentido. Por otra parte, tampoco se interpretó directamente la Constitución, tal como se advierte de la síntesis de la sentencia impugnada. En efecto, el estudio fue de legalidad, porque la Sala Monterrey determinó que era inexistente la negativa de la Junta Local de reimprimirle al recurrente su credencial para votar. Esto, porque de acuerdo con las constancias del expediente y el informe circunstanciado, el recurrente nunca acreditó haber presentado solicitud alguna ante la Junta Local. A partir de lo anterior, fue que la Sala Monterrey arribó a la conclusión de la inexistencia del acto reclamado, por carecer de algún elemento probatorio para acreditar lo contrario, es decir, la existencia de la negativa a la expedición de su credencial para votar. Como se advierte, la Sala Monterrey nunca se pronunció sobre la constitucionalidad o convencionalidad de preceptos normativos. Y, en esta instancia, el recurrente en modo alguno plantea su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional, ni solicita la inaplicación de alguna norma. Finalmente, es insuficiente que el recurrente alegue la vulneración a su derecho a votar, porque esto, por sí mismo, de ninguna manera justifica la procedencia del recurso de reconsideración, máxime si la sentencia impugnada carece de relación con temas de constitucionalidad.

Por lo expuesto, la Sala Superior afirma que como la sentencia impugnada nunca abordó el fondo de la controversia y es inexistente algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, se debe desechar la demanda de reconsideración.